reposición en el 2018-192

Oficina de Abogados <info@oficinadeabogados.com.co>

Mié 15/02/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)

recurso de de reposición.pdf;

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

Oficina de Abogados

PBX: 8963495

Cr 9 N° 9 – 49, oficina 601, Cali

info@oficinadeabogados.com.co

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: **RICHARD ORLANDO RIVERA CABEZAS**
RADICACION: 2018 - 192
ASUNTO: recuirso de reposición

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, de condiciones civiles y profesionales conocidas en su despacho, actuando como apoderado judicial de la parte actora, me permito proponer reciurso de reposición contra el auto que negó el traslado de los avalúos presentados y sustento este en el hecho de que el perito que elaboro el dictamen lo hizo con fundamentos técnicos que incluso hoy sostiene tal como se evidencia en la comunicación que nos remite y que anexo en la que se reunió el comité de valuadores y ratificaron el informe.

Del señor Juez, atentamente,

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN
C.C. No. 16.593.669 de Cali
T.P. No. 41.573 del C. s. de la J.

DOCTOR
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE
EMAIL: J02PMJAMUNDI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
J02CMPALJAMUNDI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO No. 174 DE FECHA VIERNES 3 DE FEBRERO DE 2023

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL C.C 1.112.464.792
DEMANDADA: DIAZ GAYON OLGA CECILIA C.C 23351095
RADICADO: 2019-00098.

CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía número, 1.112.464.792 de Jamundí Valle, actuando en nombre propio por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., articulo 320 y ss., del Código General de Proceso en contra del AUTO DE FECHA VIERNES 3 DE FEBRERO DE 2023 "AUTO DECLARA NEGAR LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD" teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho.

I. AUTO RECURRIDO.

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023 el despacho señalo:

(…) "NEGAR la solicitud de control de legalidad por pérdida de competencia presentada por la apoderada demandante, conforme a las consideraciones de esta providencia.."

"FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual habrá de celebrarse el día veintidós (22) de MARZO de 2023, a la hora de las 09:30 a.m. LINK AUDIENCIA: https://call.lifesizecloud.com/17142140"

"ORDENAR citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíquese por el medio más expedito a fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual por medio de la plataforma LIFE SIZE, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiendo, que en caso de

inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5)
salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

TRAIGO A COLACIÓN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SUS ARTÍCULOS:

(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(…) Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

III. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sobre lo expresado, la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, sostuvo:

"(…) El legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, "(…) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (…)".

En torno al cambio del procedimiento escritural por el verbal en materia civil, el Alto Tribunal Constitucional al pronunciarse respecto de las distintas medidas insertas en la Ley 1395 de 2010, expresó sus razones para tener por ajustado a la Carta Política ese proceder.

Así, indicó que el objetivo de dicha reglamentación

"(…) es evidente: obtener la descongestión de los despachos judiciales a partir de reformas al procedimiento que privilegien la celeridad y la consecución de decisiones sin dilaciones justificadas, de acuerdo con el mandato constitucional,

Lo anterior, sin duda, pugna por el respeto y garantía de principios trascendentales como los de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación desarrollados en los cánones 4° y siguientes de la misma obra. Igualmente, las reglas 106 y 107 ídem, prescriben la metodología a seguir para el desarrollo de los litigios, dirigida, concretamente, a lograr que aquéllos además de tener una duración razonable (art. 121 del C.G.P.), comprendan solamente una audiencia inicial y, si es el caso, una de instrucción y juzgamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En el auto mencionado niegan la solicitud de control de legalidad para la aplicación del art 121 del CGP, manifestando que "la norma es diáfana, en cuanto que la cuestión es meramente objetiva"(…)
2. además usan como soporte jurisprudencial la sentencia STC10758-2018 en la cual hacen énfasis en el deber de los principios de celeridad de la actuación judicial.
3. De igual manera invocan la sentencia T-341/18 en la cual se sostuvo que la nulidad era saneable.(…) y se debía analizar los presupuestos tales como: 1 que la perdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia 2. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado. (…)

4. Que en la sentencia C-443, sep. 25/19 la corte constitucional declaro inexequible la expresión nulidad de pleno derecho" (…) **la alegación de las partes debe ocurrir antes de proferirse sentencia.** *Negrita y subrayado fuera de texto.*
5. Mas adelante se hace referencia a las actuaciones surtidas en el proceso punto por punto para justificar que la perdida de competencia no ocurrió en la fecha que este demandante afirma y que además la nulidad alegada fue saneada.
6. Adicionalmente el despacho recuerda que en el trascurso del proceso se han presentado sendas solicitudes los cuales han generado **dilaciones e interrupciones.** *Negrita y subrayado fuera de texto.*
7. Además afirman que en este proceso como en la mayoría de casos es casi imposible la aplicación estricta de la norma de que trata el art 121 del CGP.
8. Y concluyen afirmando que no hay lugar a decretar la perdida de competencia a pesar de que aún no se ha dictado sentencia por que este apoderado a convalidado todas las actuaciones surtida desde la fecha.

V. JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

1. (primer fallo de la corte) Traigo a colación lo resuelto por **LA CORTE** en la PROVIDENCIA con NÚMERO **STC8849-2018** de fecha 11 de julio de 2018 en la cual se impone la revocatoria del fallo impugnado, para en su lugar, acceder el resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso del promotor, por lo que se ordenará a la sede judicial acusada que, tras dejar sin efecto la providencia censurada, proceda en los términos del inciso 2° del canon 121 del Código General del Proceso».

   Tesis: (…)
   "Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que, contrario a lo que sostuvo el a quo constitucional, el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para desechar la nulidad que esgrimió el quejoso desconoció lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

   Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

   Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.

En efecto, la prenotada sede judicial en el proveído de 5 de febrero de 2018, que confirmó el proferido el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, destacó que:

"(…) este despacho comparte completamente los argumentos expuestos por el a quo, concretamente el hecho de que la reforma de la demanda va más allá de un simples cambios al libelo inicial, por cuanto no se puede empezar el computo de términos para dictar sentencia, sin que la reforma haya sido debidamente notificada. Luego entonces armonizando la normatividad existente en el caso materia de estudio, tenemos que no puede considerarse como vencido el término para dictar sentencia como lo interpreta el apelante, puesto que el computo del mismo debe partir del día 6 de marzo de 2017, fecha en que se notificó por estado la reforma de la demanda y se corrió el respectivo traslado…"

Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el a quo para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD - Pacto de Derechos Civiles y Políticos: derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

DERECHO PROCESAL - Duración del proceso - Límite temporal para proferir sentencia - Consecuencias de la inobservancia del término: la inobservancia del término para dictar sentencia genera nulidad de pleno derecho, lo cual descarta su análisis bajo el principio de convalidación o saneamiento (la Sala recoge la postura sostenida en otros precedentes)

Tesis:
«(...) resalta la Sala que la ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, fue la primera reglamentación en contemplar el aquí denominado factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado canon noveno de la ley 1395, que adicionó un parágrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribía que:

"En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses."

Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de "pleno derecho", que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).

Y es que este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalido expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

2.2. De otro lado, a pesar de que el parágrafo del artículo 136 ibídem, consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las

anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 ejusdem, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohíja la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9° (numeral 3°), dispone que "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad", mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil.

2.4. Las consideraciones precedentes, llevan a la Sala a recoger todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente, al considerar que la postura aquí expuesta es la más acorde a lo consagrado en el ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 121 del estatuto procesal vigente.

2. (segundo fallo de la corte) Traigo a colación lo resuelto por **LA CORTE** en la PROVIDENCIA con NÚMERO **STC14817-2018** de fecha 14 de noviembre de 2018 en la cual se ordena al tribunal superior de armenia a proceder en los términos del inciso 2 del cano 121 del CGP. y manifestó lo siguiente:

(…) “Entonces, la hermenéutica recientemente acogida por la Corte (STC8849-2018) alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.

Consecuentemente, el despacho judicial criticado superó el plazo razonable que tenía para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo cual en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Es que, el expediente fue radicado el 13 de febrero de 2017 en la Secretaria del Tribunal convocado, de donde es claro que la actuación adelantada con posterioridad al 13 de Radicación n° 11001-02-03-000-2018-02858-00 agosto de 2017, sin que se hubiese dictado fallo de segunda instancia, ni prorrogado el aludido lapso, es «nula de pleno derecho», resaltando, de cara al caso concreto, que si bien existió suspensión del proceso por acuerdo de las partes, la misma se dio el 24 de enero de 2018, cuando

ya se encontraba vencido el referido plazo. De donde fluye que el asunto se deberá enjuiciar a la luz de la consecuencia señalada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

3. (tercer fallo de la corte) Traigo a colación lo resuelto por **LA CORTE** en la PROVIDENCIA con NÚMERO **STC14822-2018** de fecha 14 de noviembre de 2018 en la cual se ordena al tribunal superior de Bogotá a dejar sin efectos la decisión que profirió.

Hago énfasis en las siguientes afirmaciones de la corte:

(…) "Y es que, de cara al caso concreto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, empezó a conocer del proceso desde el 18 de agosto de 2016, notificando a la demandada el 14 de septiembre siguiente, de donde es claro que la actuación adelantada con posterioridad al 14 de septiembre de 2017, sin que se hubiese dictado fallo de primera instancia, era "nula de pleno derecho", sin importar que esta invalidez no fuera alegada por los interesados. De donde fluye que la decisión de primera instancia debería enjuiciarse a la luz de la consecuencia señalada en el artículo 121 del Código General del Proceso, tal como en efecto concluyó el magistrado sustanciador a través del proveído de 14 de agosto de 2018.

(...) "Al margen de lo anterior, se destaca que si bien la Corte Constitucional con la providencia T-341/18 estudió un asunto que trata sobre la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que tal como lo afirmó el tutelante**, las determinaciones adoptadas por vía de tutela son "inter partes y que no tienen la virtualidad de extender sus efectos a la situación que se plantea en relación con el interesado en este trámite", (CSJ STC, 22 may. 2009, rad. 00124-01); a más de que lo allí considerado no constituye más que un obiter dicta , que por ende no tiene valor de precedente, ni es vinculante, pues fue un argumento dicho de paso en esa providencia.** Negrita y subrayado fuera de texto

(…) "Las anteriores consideraciones, llevan a la Sala a recoger el precedente (STC14507-2018) que, en sentido contrario, emitió previamente, al considerar que la postura aquí expuesta es la más acorde a lo consagrado en el ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 121 del estatuto procesal vigente.

(…) "Así las cosas, se impone acceder el resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de la sociedad promotora, por lo que se ordenará a la Sala Dual acusada que, tras dejar sin efecto la decisión censurada de 20 de septiembre de 2018, proceda en los términos del canon 121 del Código General del Proceso y las consideraciones acá referidas».

VI. RAZONES DE HECHO Y DERECHO

El suscrito quiere manifestar el total desacuerdo con el auto de FECHA viernes 3 de febrero de 2023. en el entendido que se está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia al NEGAR la solicitud de control de legalidad por pérdida de competencia presentada por este demandante, por las siguientes razones:

1. El despacho afirma en el auto recurrido que por motivo de sendas solicitudes, memoriales, recursos, nulidades e incluso acciones constitucionales se generó una **dilación e interrupción** en la resolución de la decisión.

A lo anterior se hace mención lo consagrado en el art 42 numeral primero, art 43 y art 159 del CGP para desvirtuar lo sustentado por el despacho.

(…) Art 42. Son deberes del juez:

Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y **dilación** del proceso y procurar la mayor economía procesal. Subrayado y negrita fuera de texto

(…) Art. 43. Poderes de ordenación e instrucción.

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una **dilación manifiesta.** Subrayado y negrita fuera de texto

(…) Art. 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

(…) Artículo 160. Citaciones

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Negrita y subrayado fuera de texto.**

Por lo anteriormente expuesto, se desvirtúa que en el trascurso del proceso 2019--98. ha acontecido dilación o interrupción como se manifiesta en el auto recurrido, porque de ser así el juez que han conocido este caso hubiera actuado de acuerdo a los procedimientos de los artículos antes mencionados.

Contrario sensu, todas las actuaciones han sido propuestas con ánimos de direccionar el proceso a una contienda justa y equitativa, donde mas que ser objetivos, se busca que el juez de conocimiento pueda fallar a la luz de la verdad.

Es por eso que este apoderado de distintas formas y en distintos momentos procesales a solicitado llegar a la audiencia en igual condiciones que la parte demandada, esto es, con un dictamen pericial presentado por perito grafológico sufragado por mí, para que presente experticia técnica a los títulos valores que reposan en el despacho del señor Juez desde que se presentó la demanda en el año 2019.

No obstante, se hace eco a lo reglado en el artículo 42 numeral 4. El cual consagra los deberes y poderes de los jueces. Y art 167 carga de la prueba.

(…) Art 42 numeral 4

Emplear los poderes que este código le concede en materia de **pruebas de oficio** para verificar los hechos alegados por las partes. **Negrita y subrayado fuera de texto.**

(…) Art 167

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar,** exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad

en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. **Negrita y subrayado fuera de texto.**

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(…) Artículo 392. Trámite

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. **En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.** Negrita y subrayado fuera de texto.

En la **sentencia C-443, sep 25/19** Y **Sentencia C-023/20** se declaró la inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, "*en el entendido de que la nulidad allí prevista **debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*".

Art 132 Control de legalidad

(…)

Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Negrita y subrayado fuera de texto.

VII. PRECISIONES A TENER EN CUENTA

1. Como el despacho afirmo en el auto atacado, el proceso que nos compete inicio en febrero 28 de 2020.
2. Con providencia de mayo 26 de 2021 se resolvió decretar la prorroga de que trata el inciso 5 del art 121 del CGP.
3. En julio 25 de 2020 este apoderado solicita por medio de control de legalidad la aplicación del art 121 de CGP en el sentido de dejar sin efectos las actuaciones realizadas a partir de la perdida de competencia, pero además en el escrito se solicita:

1. Que se informe a la sala administrativa del CSJ lo ordenado por el artículo 121 del CGP. Y
2. Que se remita el expediente al juez que le sigue en turno.

Así las cosas, el despacho debió proceder a cumplir lo consagrado en el art 121 del CGP modificado por la **sentencia C-443,** ya que a la fecha 25 de julio de 2022 este apoderado **ALEGO** la perdida de competencia y aún no se ha dictado la respetiva sentencia.

Además, desde la presentación del presente proceso ejecutivo hasta la presentación del memorial de fecha 25 de julio de 2022 no se ha realizado en el presente proceso ningún control de legalidad.

VII. PETICIONES.

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SEGUNDA: adicionar en el auto No. 174 de fecha viernes 3 de febrero de 2023, el decreto de pruebas ya sea por la solicitud de parte o de oficio según considere el señor Juez, para que por medio de un perito grafológico se realice una experticia técnica a los títulos valores que reposan en el despacho del juzgado, y así contar con todos lo medios probatorios para la realización de una audiencia justa y equitativa.

TERCERA: de no ser considerada la anterior solicitud, solicito reponer el auto de fecha viernes 3 de febrero de 2023 por haberse solicitado lo reglado en el art 121 del CGP antes de haberse dictado sentencia.

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del señor Juez,
CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL
C.C 1.112.464.792.nj n jn
Email. cristovale@hotmail.com

"no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material".

Aparte sustraído de la **Sentencia SU768/14**